

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO,**
YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00689 01**

Hoy catorce (14) de julio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **apelaciones** presentadas por los apoderados judiciales del DEMANDANTE y la litis consorte **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** contra **COLPENSIONES** y las litis consortes **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**, con radicación No. 760013105 001 2019 00689 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 596

Se reconoce personería para actuar al abogado RUBÉN DELGADO CHAVES, portador de la T.P. No. 320.644 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 212

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En lo referente al proceso principal

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO; se condene a COLPENSIONES a reconocer dicha prestación desde el 18 de diciembre de 2000, con las mesadas adicionales de junio y diciembre; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación; costas y agencias en derecho (arch.01 fls.10-11).

PRIMERA: Que se declare que al señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar al señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO (Q.E.P.D.)**, desde el 18 de diciembre del año 2000, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes de Ley.

TERCERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar al señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: En el evento de que no resulte procedente el reconocimiento de los intereses deprecados en el numeral anterior, solicito se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a indexar las sumas que sean reconocidas a favor del señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, consideró que el demandante no logró demostrar que tenía convivencia efectiva con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento de éste, conforme lo exige el artículo

47 en su texto original y que no basta con acreditar declaraciones extrajuicio; reitera que dicha solicitud de la prestación se realizó 19 años después del fallecimiento de causante y que tal prestación también fue reclamada anteriormente por MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO a la cual le fue despachada desfavorablemente. De los hechos adujo como ciertos los referentes a: la fecha de fallecimiento del causante; la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada a la entidad el 02 de octubre de 2019; la respuesta de la misma en la cual indicó que debía radicar los documentos necesarios para el estudio de la solicitud. Señaló que no son ciertos los hechos concernientes a: un total de 1572 semanas cotizadas por el causante; la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad. De los demás hechos, indicó que no le constan los atinentes a: la fecha de inicio de la convivencia del demandante con el causante en octubre de 1994; que dicha convivencia se haya dado de manera permanente y singular, en comunidad de vida, con apoyo moral, económico y espiritual; la prolongación ininterrumpida de tal relación durante 6 años hasta el fallecimiento del causante. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción y buena fe.

La instancia, mediante auto del 21 de enero de 2020, resolvió integrar en calidad de litis consortes a YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO y MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO.

El apoderado judicial del demandante informó a la instancia que MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO adelantaba proceso ordinario ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, con radicado 76834310500120170061500 y que en dicho proceso se debatía la pensión de sobrevivientes respecto del causante, y por tanto, solicitó la acumulación del proceso.

La *A quo*, mediante auto del 28 de enero de 2020, resolvió oficiar al mentado despacho para que allegara copia del expediente referido, una vez recibido el expediente, la juzgadora mediante auto del 20 de octubre de 2021 resolvió acumular el proceso cursante en su despacho con el tramitado en el Circuito de Tuluá y ordenó remitir el asunto hacia dicho despacho; a su vez, el apoderado judicial del demandante recurrió la providencia y argumentó que la etapa de notificación de las partes se surtió primero en el Juzgado Primero del Circuito de Cali; en atención a ello, la juez de instancia, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, repuso para

revocar el proveído recurrido y decretó la acumulación del proceso con radicado 76834310500120170061500 que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

La litis consorte **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** en su contestación, hace un recuento de hechos, mas no pronuncia respecto de los hechos de la demanda, a su vez omite manifestar su postura frente a las pretensiones de la misma.

La litis consorte **YULIA ANDREA ROMERO CASTAÑO**, en su contestación manifestó su oposición a las pretensiones, tras considerar que el demandante no puede demostrar la unión marital de hecho que tuvo con el causante hasta la fecha de fallecimiento de aquél.

En lo concerniente al proceso Acumulado

La pretensión de la demandante **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** se orientó a obtener la declaratoria de que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO**, a partir de septiembre de 2012, fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional en favor de **YULIA ANDREA ROMERO CASTAÑO**, hija del fallecido; intereses moratorios; indexación; costas y agencias en derecho (arch.01 fls.98-99).

- a) Decretar el Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes por Muerte del Afiliado Señor HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO, a su Cónyuge Sobreviviente, Señora MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO, a partir del mes de Septiembre del año 2012 fecha en la que se suspendió el pago de la mesada, por el cumplimiento de la edad de la hija YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO, a quien se le había reconocido la misma, desde el año 2004.
- b) Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y a favor de mi Poderdante, al pago de los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el Art. 141 Ley 100 de 1993.
- c) Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y a favor de mi Poderdante, al pago de la indexación para aquellas sumas que sean susceptibles de serlo.
- d) Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y a favor de mi Poderdante, al pago de la extra y ultra petita. Si se llegaren a presentar.
- e) Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y a favor de mi Poderdante, al pago de las costas y agencias en derecho.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, consideró que las mismas eran infundadas. Adujo como ciertos la totalidad de los hechos, referentes a: la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 16 de octubre de 1975; de dicha unión procrearon 5 hijos; el fallecimiento del causante el 18 de diciembre de 2000, en la ciudad de Cali a causa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); la pensión reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en favor de Yuli Andrea, hija del fallecido; la reclamación administrativa elevada por María Roselia en el año 2013; la negación de la solicitud por parte de la entidad; la interposición de los recursos de ley frente a dicho acto administrativo; la entidad al resolver dichos recursos confirmó la totalidad de la resolución que negó el reconocimiento pensional. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción y excepción de buena fe.

Con auto del 14 de junio de 2022, el Juzgado Primero Laboral inadmitió las contestaciones de las integradas en litis **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO y**

MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO, tras considerar que: la primera carecía de hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa y excepciones, conforme lo prevén los numerales 4 y 6 del artículo 31 del CPTSS y; la segunda omite pronunciarse de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que dicho escrito se limita a hacer comentarios. Ante no la subsanación de tales contestaciones, mediante auto del 30 de junio de 2022, la juzgadora tuvo por no contestada la demanda por parte de las integradas en comentario.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.1-19), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.32-41, 27-31), la contestación de la litis consorte **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** (arch.01 fls.67-70, 63-64), la litis consorte **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO** (arch.01 fls.71-78, 79-87), la copia del proceso conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, con radicado 76834310500120170061500 (arch.01 fls.91-297, Cuaderno Tulua 47 archivos), la demanda y anexos del proceso acumulado (arch.01 fls.93-102, 103-145); la subsanación de la misma (arch.01 fls.151-160); la contestación de COLPENSIONES en el proceso acumulado (arch.01 fls.238-241).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por pasiva en el proceso principal; absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra en dicho proceso; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por pasiva en el proceso acumulado; absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra en el proceso acumulado; absolvió a COLPENSIONES de cualquier derecho que pudiera corresponder a la litis consorte **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**; condenó en costas a **ANDRÉS EDUARDO SUAREZ GÓMEZ** y a **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**; fijó agencias en derecho (arch.77 fl.3) (79Audiencia min53:44 y ss).

(...)

1°.- **DECLARAR PROBADAS** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, oportunamente formulado por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en el proceso principal con radicación 76-001-31-05-001-2019-00689-00, en el que funge como demandante el señor **ANDRES EDUARDO SUAREZ GÓMEZ** y como litisconsorcios necesarios la señora **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**.-

2° En consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a la administradora **COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de todos y cada uno de las pretensiones formuladas por el señor **ANDRES EDUARDO SUAREZ GÓMEZ**, así como por las litisconsorcios necesarios, **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**, formuladas dentro del proceso principal.-

3° **DECLARAR PROBADAS** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, oportunamente formulada por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en el proceso acumulado con radicación 76-834-31-05-001-2017-00615-00, en el que funge como demandante la señora **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y como litisconsorcio necesario y a su vez interviniente ad excludendum, el señor **ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ**.

4° En consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de todos y cada uno de las pretensiones formuladas por la señora **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, así como por el litisconsorcio necesario e interviniente ad excludendum **ANDRES EDUARDO SUAREZ GÓMEZ**, formuladas dentro del proceso acumulado.-

5°.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de cualquier derecho que pudiera corresponder con base en los hechos de la demanda respecto de la litisconsorcio necesario **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

6° **CONDENAR** a **ANDRES EDUARDO SUAREZ GÓMEZ** y a **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, en costas, fijese como agencias en derecho la suma de **\$200.000** a cargo de cada uno y a favor de **COLPENSIONES**.

7°.- **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

(...)

La *A quo* absolvió a COLPENSIONES de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor del demandante y de la cónyuge del causante, tanto en el proceso principal como en el acumulado, tras considerar que del análisis del conjunto del material probatorio en cuanto a la convivencia de la cónyuge con el causante desde el día en que éstos contrajeron matrimonio resulta más que demostrado que por lo menos desde marzo de 1992 que realizaron la liquidación de sociedad conyugal hasta la

muerte del causante, no existió ningún tipo de convivencia entre éstos conforme lo confesó la reclamante, por ende, tampoco comunidad de vida como pareja y menos ayuda mutua o socorro, pues su enfermedad la padeció el causante al lado de su hija Alejandra Romero Castaño, finalmente al lado de su madre y hermanos; en lo que concierne al demandante, la *A quo* consideró que tampoco logró acreditar que durante los últimos 2 años anteriores al deceso del causante hubiese convivido en forma continua y permanente, pues si bien, quienes declararon a su favor manifestaron constarles la convivencia ininterrumpida hasta el deceso de aquél, tales afirmaciones se infirman con el material probatorio recaudado en juicio, pues como bien lo determinó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión del 01 de junio 2011 al resolver el conflicto de competencia quedó demostrado que en los 3 últimos años de vida del afiliado Héctor Ovidio Romero Marmolejo la ciudad donde residió fue Tuluá, lo que llevó a la conclusión de que no existía una comunidad de vida; frente al derecho pensional de Yuli Andrea, la entidad cumplió con el pago de la prestación hasta el cumplimiento de los 25 años de edad de ésta (79Audiencia min49:00 y ss).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado del **DEMANDANTE** la apeló y argumentó en síntesis que para efectos de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en vigencia del artículo 47 de la ley 100 de 1993 lo que importa la convivencia real y efectiva por el término de la Ley, esto es, por el término de 2 años con anterioridad al fallecimiento del causante. Los testimonios arrimados al proceso dieron fe de que el demandante y el causante convivieron por más de 2 años. Que si bien es cierto el despacho tomó en consideración el auto proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 01 de julio de 2011, en el cual se dijo que el último domicilio del causante fue la ciudad de Tuluá, debe considerarse que fue un trámite que se adelantó a espaldas del hoy demandante porque éste no participó en la sucesión, ni siquiera estuvo enterado y no pudo ejercer su derecho de defensa respecto a la situación. Que Alexandra Romero Castaño, María Roselia Castaño Romero y Yuli Andrea Romero Castaño, todas se encontraban interesadas en el trámite de la sucesión en ese momento y tenían un interés directo de fijar la competencia en la ciudad de Tuluá, por tal razón no es posible que el despacho haya infirmado a los testimonios arrimados al proceso con base en una decisión respecto de la cual no se llamó al hoy demandante. Los testigos sí indicaron la convivencia real y efectiva de éste con el causante por un lapso aproximado de 4 a

6 años, tiempo más que suficiente para acceder al derecho pensional de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993. Que debe tenerse en cuenta la discriminación histórica a las parejas homosexuales y que solamente a partir del año 2008 se ha venido reconociendo los derechos civiles en favor de las parejas del mismo sexo, por tal razón, es probable que en ese momento no se haya tenido en consideración el derecho de sucesión del que pudo ser beneficiario ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ en los bienes dejados por HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO. Que se probó de manera fehaciente la existencia de una comunidad de vida entre ambos y es razón suficiente para el acceso a la pensión de sobreviviente solicitada. Por lo anterior, solicita al Tribunal se sirva revocar la sentencia apelada y proceda a reconocer los derechos pensionales en favor del demandante (79Audiencia min55:50 y ss).

Por su parte, el apoderado de la litis consorte **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, en su apelación argumentó que en este caso si procede la pensión de sobrevivientes solicitada por María Roselia Castaño de Romero porque la *A quo* encontró que no existió convivencia y ni una comunidad de vida y esa conclusión es errada toda vez que el concepto de convivencia y lo ha definido la Sala de Casación Laboral en conjunto con la Corte Constitucional, resulta de la conjunción de varios elementos que no solamente parten desde el punto de vista de las relaciones de pareja y tiene que mirar la familia como célula básica de la sociedad, lo que implica no solamente el tema marital, erótico y la definición sexual de los actores del sistema pensional. Que la legislación colombiana y los tratados internacionales establecen la protección de la familia a través de mecanismos pensionales; en ese sentido la *A quo* dejó de lado la conformación familiar del causante con María Roselia y la convivencia de ese núcleo familiar, del cual se han estructurado jurisprudencialmente unos antecedentes, tienen que ver con el querer de 2 personas de conformar una familia y en algunos eventos la tenencia responsable de los hijos; en este caso, la pareja se consolidó con ese proyecto permanente de engendrar y criar de una generación de hijos y ese concepto debe ser respetado desde el punto de vista de la conformación del núcleo familiar. Que no se extingue el concepto de familia porque se haya dado la ruptura de las relaciones sexuales o de convivencia entre María Roselia y Héctor Ovidio, sino que ese vínculo familiar que se asentó en un contrato civil de matrimonio que perduró en el tiempo como manifestación de la intención de esos consortes de proyectar

sus planes de vida hasta que sucediera el fenómeno de la muerte; la escritura a la que aluden que fue suscrita en 1992 contiene una liquidación de la sociedad conyugal, no es como la apoderada de COLPENSIONES lo hace ver que sea la extinción del vínculo jurídico del matrimonio, sino que los consortes en ese momento decidieron separar simplemente el esquema de bienes que es un aspecto eminentemente patrimonial y que solo interesa al derecho de familia y no a la concepción de familia que el legislador de la Seguridad Social está previendo; por ello, el Despacho erró en el caso al no aplicar el concepto jurídico de convivencia que ambas Cortes han venido decantando y que es aplicable también al caso presente.

Pese a que el fallecimiento se dio en vigencia del texto original de la Ley 100 de 1993, el concepto de familia no ha sufrido una variación ostensible que haya sido revisable en términos de lo que el constituyente en 1991 concibió para esa institución familiar. Por lo anterior, solicita se sirva impactar ese concepto de convivencia de núcleo familiar del interés del legislador en este caso concreto y particular (79Audiencia min1:00:07 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda y señaló que no es procedente la condena en intereses moratorios.

El apoderado judicial del DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada y solicitó al Tribunal que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia para que se en su lugar se le conceda el derecho a su poderdante.

Los apoderados judiciales de la litis consortes, respectivamente, guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., “*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si: ¿ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, en su presunta calidad de compañero permanente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO?, en igual sentido, respecto de la litis consorte MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO como cónyuge supérstite. En caso afirmativo, teniendo en cuenta que la prestación ya le fue reconocida a YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO, en calidad de hija del fallecido, ¿Qué proporción de la prestación le correspondería a cada persona? y demás aspectos que de ello se derive.

Dentro del plenario quedó acreditado que: HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO nació el 5 de julio de 1949 (arch.61 fl.12); el 16 de octubre de 1975, éste contrajo matrimonio con MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO y mediante escritura pública No.61 del 26 de marzo de 1992, se declaró disuelta la sociedad conyugal entre ambos (arch.01 fl.103-104); MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO nació el 09 de enero de 1955 (arch.01 fl.105); de la unión citada, procrearon 5 hijos: Yenith Alexandra Romero Castaño, Jimmy Alexander Romero Castaño, Héctor Fabio Romero Castaño, Francisco Javier Romero Castaño, Yuli Andrea Romero Castaño (arch.01 fls.105-114); el causante falleció el 18 de diciembre de 2000 (arch.01 fls.7-8); mediante resolución No. 003122 de 2004, el ISS hoy COLPENSIONES concedió pensión de sobrevivientes a YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO, en cuantía de \$486.680, con ocasión del fallecimiento de su padre (arch.01 fl.117-118); MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO elevó reclamación pensional el 12 de octubre de 2013 (arch.01 fl.121); mediante resolución GNR 342504 del 30 de septiembre de 2014, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a ésta última (arch.01 fl.121-125); mediante resolución GNR 113840 del 22 de abril de 2015, COLPENSIONES resolvió recurso de reposición y confirmó la resolución recurrida (arch.01 fl.130-134); mediante resolución VPB 64382 del 01 de octubre de 2015, COLPENSIONES resolvió recurso de apelación y confirmó la resolución recurrida (arch.01 fl.137-145).

Por su parte, probó ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ que nació el 08 de enero de 1975 (arch.01 fl.6); el 02 de octubre de 2019 solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes por fallecimiento de HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO (arch.01 fls.15-16); mediante comunicación del 03 de octubre de 2019, COLPENSIONES requirió al reclamante para que allegara una serie de documentos para proceder con el estudio de la solicitud pensional (arch.01 fls.17-19).

Frente a tales hechos, por haber ocurrido la muerte de HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO el 18 de diciembre de 2000, la normatividad aplicable para resolver el presente caso, es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De esta manera, es menester determinar si el afiliado HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO, al momento de su muerte se encontraba o no cotizando al sistema a efecto de establecer la aplicación del literal que se adecúa al caso.

Según aparece acreditado en la resolución No. 003122 de 2004, el ISS hoy COLPENSIONES concedió pensión de sobrevivientes a YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO, y en dicho acto administrativo se acreditó que el afiliado fallecido cotizó un total de 1591 semanas; con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO dejó causada la pensión de sobrevivientes y ello no es motivo de discusión.

En ese orden de ideas, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañero (a) permanente del causante cumplan

con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

Ahora bien, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 2 años de convivencia (artículo 47 ley 100 de 1993) también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309.

Criterio que también fue establecido por la Corte Constitucional en sentencia **SU-149 de 2021**, en la que señaló:

“En este sentido, la distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o a la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no guarda correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes, ni con los requisitos de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”.

Ahora el tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, a partir de la Ley 797 de 2003, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia SU297-21, previo repaso de su jurisprudencia (C389-1996, C081-1999, T1241-2008, T-605-2015, SU461-2020, en reemplazo de la SU453 de 2019, T551-2010, SU108-2020) reiteró la existencia de un conjunto de reglas y subreglas que aplican cuando se está en casos de

simultaneidad y éstos se dan antes de la Ley 797 de 2003. Ello con base en el criterio que:

“(...) el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tanto en su versión original como en su modificación -artículo 13 de la Ley 797 de 2003-: a) contemplan el concepto de familia en sentido amplio, es decir, reconoce entre otras las uniones de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo; b) la disposición debe interpretarse y aplicarse de tal forma, que no se excluya alguna forma concreta de familia o se dé preferencia injustificada a una sobre otra; c) el criterio determinante para comprobar si se configura una familia y, por tanto, el derecho a la pensión de sobrevivientes, es la convivencia efectiva y; d) en caso de existir simultaneidad -vínculo matrimonial vigente y una unión marital, o dos uniones maritales-, con convivencia efectiva, deberá establecerse una repartición proporcional al tiempo compartido”.

Ahora, las reglas que decantó la Corte son:

Reglas
En el hipotético caso de la negación de este derecho a la compañera permanente bajo el argumento de un vínculo matrimonial preexistente, pero disociado de la convivencia efectiva, se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional
Subreglas
Subregla 1: El artículo 47 de la ley 100 de 1993, que no regula lo atinente a la convivencia simultánea entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente y, deberá interpretarse en armonía con el principio de igualdad y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social, y, en consecuencia, deberá reconocerse y repartirse proporcionalmente la pensión de sobrevivientes, a fin de evitar un trato discriminatorio mediante el reconocimiento exclusivo a una pareja.
Regla 2: Las situaciones que se pueden presentar son:
Subregla 2a: Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una –o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
Subregla 2b: Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante.
Subregla 2c: Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente, evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el

cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo.

Respecto de los efectos de la separación de cuerpos, el Código Civil en su artículo 167 establece que: *“La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados. (...).*

Y en materia del derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge supérstite con sociedad conyugal disuelta y liquidada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2335-2019 con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, estableció:

“Lo anterior, a partir del entendimiento dado por esta Corporación, dentro de la CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, citada por el ad quem en su providencia, en la que se aclaró que el referente para determinar el derecho del cónyuge supérstite separado de hecho o de cuerpos a la pensión de sobrevivientes, es la subsistencia del vínculo matrimonial, «por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho» (CSJ SL3505-2018, CSJ SL3405-2018, CSJ SL1399-2018, CSJ SL14498-2017, CSJ SL18068-2016, entre otras), siempre que se compruebe la convivencia entre los contrayentes durante el lapso y las condiciones que exige la ley.”

Ahora bien, es cierto que, en casos como el examinado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial tiene la condición de beneficiario y puede aspirar a la pensión de sobrevivientes así no demuestre la convivencia de dos (2) años –Ley 100 de 1993 original- o cinco (5) años –Ley 797 de 2003- al momento de la muerte, según sea el caso. Sobre el particular, en sentencia **SL12442 radicación 47173 del 15 de septiembre de 2015**, señaló:

*“...1.- Al respecto se ha de precisar que la jurisprudencia de esta Sala venía exigiendo tanto al cónyuge como al compañero (a) permanente **demostrar convivencia al momento de la muerte, y en los dos años anteriores a ésta en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993** (salvo cuando en ese lapso hubieren procreado hijos comunes, que suple el requisito de convivencia de los dos años anteriores, pero no al momento de la muerte), y en los cinco años precedentes al fallecimiento cuando el*

deceso hubiere ocurrido estando en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el anterior, y sin que se hiciera diferencia de si se trataba de la muerte de un afiliado o de un pensionado. (Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393).

Sin embargo, la anterior postura fue variada en relación con el (la) cónyuge a partir de la sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055, donde en un nuevo examen del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable al sub lite, esta Corporación **precisó que dicho requisito no podía exigirse en casos de convivencia no simultánea entre el afiliado o pensionado con un cónyuge supérstite del que estaba separado de hecho, y un compañero (a) permanente, pues el inciso tercero del artículo 13 en comento, le confirió también «la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus», siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco (5) años en cualquier tiempo. Más tarde, en la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, la Sala amplió la interpretación de ese mismo inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y estimó que para efectos de que el cónyuge separado de hecho pudiera acceder como beneficiario a la pensión de sobrevivientes, no era menester la presencia de una compañera (o) permanente con convivencia no simultánea, pues dicha exigencia no resultaba proporcional ni justificada de cara a los principios y objetivos de la seguridad social, y no realizaba la protección al vínculo matrimonial que el legislador incorporó en dicha reforma, **por lo que en esos eventos la esposa o esposo podía reclamar la prestación a condición de demostrar que hizo vida marital con el de cujus durante un término no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo.****

Esa hermenéutica en palabras de la Corte, hace efectiva la finalidad de la norma que: equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, **que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal»** y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos

civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». **La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo.** En esta última providencia dijo la Corte textualmente: El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la 'unión conyugal' y la restante con la de la 'sociedad conyugal vigente'.

Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, **debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio,** pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel. Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, **pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua,** que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que **'los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida'**, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

2.- Preciado lo anterior, es menester señalar que la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que no se realizaría si se acogiera una interpretación exegética del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. **En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445.**

Más adelante, en la misma providencia asentó la Corporación: El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente superviviente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que

*les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; **es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua...***

Más adelante, la misma Corporación en **sentencia SL3505 del 15 de agosto de 2018, radicación 72799**, reiteró su posición al exponer que:

*“...Bajo el entendimiento prenotado, encuentra la Sala que el Tribunal restringió la norma analizada, al concluir que el demandante no había acreditado la calidad de beneficiario de su esposa Nelly Gallego Sánchez a fin de acceder a la pensión pedida, por no haber convivido en los 5 años anteriores al fallecimiento de ella, **cuando lo correcto era analizar esa exigencia temporal en cualquier momento de la vigencia del vínculo matrimonial que no fue disuelto.***

*Ahora, **tampoco podía el ad quem concluir la falta de convivencia bajo el supuesto de la liquidación de la sociedad conyugal del actor y la causante, toda vez que, al contener dicho acto efectos estrictamente patrimoniales,** no era relevante su análisis para establecer la causación de la pensión de sobrevivientes. **Al contrario, debía analizar la vigencia del vínculo conyugal, esto es, los efectos personales del matrimonio, puesto que el marco de protección otorgado por el legislador se centra en este aspecto, que es precisamente el vínculo jurídico que genera el derecho,** tal como fue explicado por esta Corte en la sentencia CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779:*

*Por otra parte, **la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial.** Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho...”*

Y por su parte, la Corte Constitucional en **sentencia SU 453 de 2019**, señaló:

“...Ahora bien, en el caso concreto también se llegó a la conclusión de que la Sala de Descongestión accionada se apartó de la línea jurisprudencial consolidada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tanto en lo que se refiere a la posibilidad de suplir el requisito de la convivencia mínima de dos años con el hecho de haber procreado hijos con el pensionado fallecido[126], lo cual estaba consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1991 en su versión original, y en lo atinente a la interpretación razonable que debió hacerse de la misma norma, en el entendido de que la convivencia de dos años podía darse en cualquier tiempo y no al momento de la muerte del causante[127].

8.1. Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluyó que la Sala de Descongestión (i) incurrió en defecto fáctico al dar por probada la convivencia de por lo menos dos años entre Margarita Escobar y el pensionado fallecido, cuando de las pruebas tenidas en cuenta para llegar a dicha conclusión solo se extrae que entre ellos pudo existir algún tipo de vínculo mas no una convivencia real y efectiva por el tiempo mínimo requerido; (ii) no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial alegado por la accionante, pero (iii) sí incurrió en defecto sustantivo por aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original de manera manifiestamente errada pues no tuvo en cuenta que dicho precepto permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este, y (iv) por inaplicar la interpretación razonable del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y la norma que lo reglamentó, dado que ya tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional había establecido la manera correcta de interpretar dicho precepto, esto es que el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiente de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo. De esta manera, la prestación económica deberá otorgarse de manera proporcional al tiempo convivido con el fallecido...”

Decisión ésta que fue reemplazada por la SU461 de 2020, en la cual se impuso el criterio de aplicar la exigencia del artículo 47 original, que “*dispone necesariamente que quien reclama la prestación debe acreditar haber convivido con el causante durante sus últimos años de vida*” y si no lo prueba, atañe explorar si estaba el aspirante eximido de hacerlo v.gr. por haber procreado hijos en los 2 últimos años previos al deceso.

No obstante, el salvamento de voto a dicha providencia colaciona los casos resueltos por la Corte Constitucional en línea de conceder el derecho a la sustitución pensional de quien “(…) *al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, con separación de hecho. En este último evento, el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo, según la legislación aplicable, en virtud de la fecha de fallecimiento del causante*”, contenidos en las

sentencias T-015-2017, T-217 de 2012, T-278 de 2013, T-641 de 2014 y T-090 de 2016.

Bajo esa línea de precedentes le atañe a la Sala, a la luz del caso concreto por vía del precedente de la SU461 de 2020, apreciar lo probado en el expediente, para inferir si cabe una interpretación que rinda culto efectivo a los principios de solidaridad e igualdad y no discriminación.

En efecto, por tratarse de la muerte de un afiliado, debe en principio, MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante durante 2 años antes del fallecimiento o demostrar que procreó hijos con el causante, en igual interregno.

A su vez, en virtud de la aplicación del principio de igualdad, deberá ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ acreditar su convivencia marital con el causante al menos durante los 2 años anteriores al fallecimiento de éste, dado que no acreditó la vocación de paternidad de la pareja.

En el asunto de marras, fueron recaudados los siguientes testimonios por parte del DEMANDANTE:

MARÍA MAGDALENA SUAREZ GÓMEZ adujo que es hermana del demandante; indicó que conoció al causante como el enamorado de éste y que a su vez era el padrino de bautizo del hijo de aquella; aseveró que éstos mantuvieron una relación de esposos y compartían techo, lecho y mesa desde el año 1994; señaló que para esa fecha ésta vivía en Cali; precisó que la pareja inició la convivencia en Cali, en la Campiña y luego continuó en el apartamento propio de la pareja en Torres de Comfandi; indicó que vivió con la pareja en el apartamento de ambos y que allí se dedicaba a los oficios de la casa; afirmó que su hijo era muy enfermo y no tuvo padre y que tanto Andrés Eduardo como Héctor Ovidio asumieron ese rol de padres; aseveró que vivió con aquellos hasta el fallecimiento del causante en el año 2000 y que para la fecha del deceso, todos los mencionados vivían en Torres de Comfandi; indicó que el causante falleció de VIH en Cali y que al ser ella muy nerviosa optó por no visitarlo en la clínica; reiteró que hasta antes de la hospitalización, el causante convivió ininterrumpidamente con el demandante desde el año 1994; señaló que el sepelio se dio en Tuluá en razón a que los familiares del fallecido son residentes en esa ciudad; aseveró que ella iba de paseo con la pareja frecuentemente a Tuluá a visitar a la madre del causante pero fue enfática en

señalar que éste, en ningún momento, durante el lapso de la mentada convivencia, vivió en dicha ciudad.

Adicionalmente, Magdalena afirmó que el causante procreó 4 hijos con la cónyuge pero que no los conoció porque nunca éstos, ni la cónyuge fueron a visitar a Héctor Ovidio; adujo que éste trabajó en Cine Colombia y que posteriormente desarrolló actividades informales como venta de frutas, perfumería y Cds; adujo que la pareja solventaba los gastos del hogar de manera compartida; señaló no recordar cuanto tiempo duró la hospitalización final del causante; precisó que en dicha estadía éste estuvo acompañado por la hermana de aquélla: Pilar Suarez y dijo no saber si alguno de los hijos o la madre de aquél lo estuvieron acompañando durante el padecimiento definitivo; afirmó que el causante protegía mucho a Andrés Eduardo y lo tenía afiliado como beneficiario en el sistema de salud; aseveró que la pareja era muy discreta respecto de la enfermedad que padecía el causante pero que para el año 1998 ya era notoria la desmejora física de la salud de éste que inicialmente se manifestó a través de sarpullido en la piel (78Audiencia min34:00 y ss).

FRANKY ARCENIO RENGIFO ORDOÑEZ señaló que conoció al demandante en el año 1996 y desde allí comenzó a hacer amistad con él y quien a su vez le presentó al causante como su pareja; afirmó que para esa época el demandante viajaba a Pasto a comerciar; adujo que viajaba frecuentemente a Cali y en múltiples ocasiones se hospedaba en la casa de la pareja en el Norte, en la 14 de Calima; precisó que allí vivía la pareja con una hermana y 1 sobrino del demandante; aseveró que la relación se dio en los años 90, época para la cual no había una aceptación abierta de la sociedad frente a la convivencia homosexual pero manifestó que le consta que en dicha convivencia la pareja compartió techo, lecho y mesa; precisó que se enteró de la enfermedad del causante entre el año 1998 y 1999 cuando ya era notorio el deterioro de salud de éste; indicó que aquél falleció en la Clínica del Seguro Social de Cali; manifestó que la última vez que visitó la pareja fue en los inicios del año 2000 y que para ese momento, el causante ya tenía una avanzado deterioro de salud y había perdido mucho peso; manifestó que éste fue enterrado en Tuluá pero que no pudo asistir a las honras fúnebres y dijo no saber si Andrés Eduardo pudo asistir; afirmó saber que el causante tuvo cónyuge y varios hijos, mas no los conoció; aseveró que compartió con la pareja exclusivamente en el "mundo gay" mas no en los entornos familiares de éstos; afirmó que el causante trabajaba en Cine Colombia y que después comenzó a comercializar frutas y verduras que, con el demandante traían de Nariño; señaló que cuando conoció a la pareja, el sobrino del demandante tendría entre 3 y 4 años

de edad; aseveró que recuerda haber conocido a la pareja en el año 1996 debido a que ese año se graduó de bachiller y migró de su pueblo natal hacia Pasto, donde conoció al demandante en un bar hetero que era muy frecuentado por personas gay (78Audiencia min1:42:55 y ss).

CARMEN SOFÍA ROMERO ALZATE afirmó vivir en Pereira; adujo que conoció al demandante por intermedio de su primo Héctor Ovidio Romero, quien lo presentó en su casa en el año 1992 como su pareja; aseveró que éstos eran pareja y convivían de manera ininterrumpida bajo el mismo techo desde el año 1992 hasta el año 2000 cuando falleció el causante; manifestó que éste vivía en Cali con el demandante y no con la madre en Tuluá; aseveró que el último domicilio de la pareja fue en un apartamento en Cali y que el inmueble era propiedad de ambos desde el año 1998; precisó que antes de la compra del apartamento, la pareja convivió en otro apartamento del cual desconoce la dirección; indicó que visitaba a la pareja cada 3 o 4 meses y que éstos, a su vez la visitaban a menudo en Pereira; indicó que el causante falleció en el año 2000 en la Clínica del Seguro de Cali; precisó que asistió al sepelio en Tuluá y que el mismo se dio allí en razón a que los familiares son oriundos de dicha ciudad; señaló que Andrés Eduardo asistió al funeral y que allí estuvo apartado de los familiares del fallecido puesto que aquellos no aceptaban la relación amorosa que sostuvo la pareja; indicó que durante toda la enfermedad, el causante estuvo acompañado por el demandante y su hermana; precisó que el causante solo era visitado por 2 hermanas y, que los demás familiares, al no aceptar su orientación sexual nunca tuvieron contacto con éste; manifestó que el causante visitaba a la madre en la ciudad de Tuluá en el barrio Popular; afirmó saber que Héctor Ovidio era cotizante a la seguridad social y que tenía inscrito como beneficiario a Andrés Eduardo; señaló que para el inicio de la relación de pareja entre los mentados, el causante ya no tenía ningún tipo de relación con su cónyuge y solo se basaba en solventar la manutención de los 4 hijos en común; aseveró que el causante y el demandante vivían con la hermana y el sobrino de éste último y que dicho sobrino era ahijado del causante (78Audiencia min2:17:00 y ss).

Del interrogatorio rendido por **ANDRÉS EDUARDO SUAREZ GÓMEZ** manifestó que fue pareja de Héctor Ovidio durante 6 años, desde agosto de 1994 hasta el fallecimiento de éste en diciembre de 2000; afirmó que se conocieron en Cine Colombia porque aquel era administrador allí; señaló que ambos se fueron a vivir juntos en octubre de 1994, inicialmente en la Guadalupe en Cali, luego en la Campiña, posteriormente en el barrio el Bosque y finalmente en las Torres de Comfandi cuando ambos compraron allí su apartamento; afirmó que durante los

últimos 5 años de vida del causante, ambos convivieron juntos y parte de ese tiempo también vivía con ellos una hermana y un sobrino del demandante, que estos últimos compartieron domicilio con la pareja entre el año 1995 y finales del año 1999; manifestó saber el causante procreó 5 hijos; precisó que el causante falleció por causa de síndrome de inmunodeficiencia adquirida y que supo sobre el desarrollo de la enfermedad de éste solo a partir del año 1999; afirmó que fue diagnosticado con el mismo padecimiento médico el 24 de enero de 2000; confesó no haber sido beneficiario de la afiliación en salud del causante; manifestó que su hermana les colaboraba en una bodega de frutas y verduras y que recibía una remuneración; aseguró no haber conocido a María Roselia; señaló que el causante visitaba frecuentemente a la madre en Tuluá y que en ocasiones acompañaba a éste a Tuluá; precisó que la única vez que fueron visitados por los familiares del causante fue en la fiesta de inauguración del apartamento que ambos adquirieron.

Continuando con el interrogatorio, Andrés Eduardo aseveró desconocer por qué el estudio realizado por COLPENSIONES registra como última residencia del causante la casa de la madre en Tuluá y a lo cual refutó diciendo que en el último año de vida, el causante visitaba con más frecuencia a la madre, sin embargo éste pasaba más tiempo con su hermana en el barrio el Bosque; manifestó que durante la hospitalización de éste, quien estuvo más pendiente del causante fue su hermana Pilar Suárez mientras que él hacía los viajes de negocios; indicó que la última hospitalización del causante duró entre 2 y 3 meses y se dio en la clínica del Seguro Social de Cali; afirmó que posterior al deceso del causante, la familia de éste le "quitó todo" incluso el apartamento; aseguró que solo vino a demandar hasta este momento puesto que para dicha época, en Colombia no se le reconocían los derechos a las parejas del mismo sexo y que la legislación vigente lo ampara para reclamar sus derechos; aseveró que fue llamado a declarar dentro del proceso de reclamación pensional adelantado por María Roselia pero que no tenía por qué hablar en favor de ésta ya que aquél fue la última pareja del causante (78 Audiencia min2:44:30 y ss).

Del interrogatorio rendido por **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** manifestó que convive en unión libre con Marcos Sittelle; afirmó que contrajo matrimonio con el causante el 16 de octubre de 1975; precisó que el vínculo duró hasta el año 1992 cuando tramitaron legalmente la separación y que ésta se dio porque se enteró por medio de fotografías que su cónyuge tenía otra relación íntima con un hombre; señaló que ambos acordaron como pareja que éste le explicaría a los hijos la razón de la separación; manifestó que luego de la separación, el

causante visitaba a los hijos cada 8 o 15 días y que estos, a su vez, lo visitaban en las vacaciones; aseveró que ante el mundo, ambos eran pareja porque a nadie le comentaron los motivos de la separación; aseguró que el causante vivía en Tuluá donde la madre y de allí viajó a Cali para ser hospitalizado; señaló que el causante vivió en Cali hasta que dejó de trabajar en los cinemas y que luego se fue a vivir a Tuluá donde su hija Yenny Alexandra y posteriormente cuando ésta se fue a vivir a Cali, aquel se fue a vivir con la madre en Tuluá; precisó que el causante se trasladó a vivir a Tuluá en diciembre de 1998; negó conocer a Andrés Eduardo; manifestó que éste no fue compañero del causante hasta el momento de la muerte de aquél indicó que el causante tenía otra pareja llamado Luis Carlos y que ambos iban de vez en cuando a llevarle mercado a la casa; confesó que inició una relación sentimental con Marcos Sittelle desde el año 1993 a quien conoció en el Instituto de Crédito Territorial cuando fue a averiguar por qué le iban a quitar la casa; afirmó que al primero que informó de dicha relación fue a Héctor Ovidio (78Audiencia min3:04:00 y ss).

De lo anterior, con respecto a MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO, fluye del plenario que, si bien es cierto, según se observa en nota del registro civil de ésta, que mediante escritura pública del año 1992, fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal con HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO, no obstante, allí no se registra la observación de que la pareja haya suscrito el divorcio, en tal sentido, la mera disolución y liquidación de la sociedad conyugal es un acto jurídico que no conlleva de manera automática la cesación de los efectos civiles del contrato matrimonial, pues dicha cesación se materializa mediante la institución jurídica del divorcio; por tanto, el vínculo matrimonial descrito perduró hasta el fallecimiento del causante.

No obstante, la Sala encuentra acreditada la convivencia entre MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO y HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO, desde el 16 de octubre de 1975, fecha en la cual se celebró el matrimonio hasta el 26 de marzo de 1992, fecha de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como lo confesó la *litis*, de lo que resulta una convivencia por 16 años, 5 meses y 10 días, esto es, un total de 6006 días. Dicha circunstancia, por sí sola, por tratarse de un deceso en vigencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, original, no otorga la posibilidad que el legislador creó con la ley 797 de 2003 de acreditar la convivencia en cualquier tiempo. No obstante, la existencia de 4 hijos con el causante, aunque no procreados en los últimos 2 años, y, el principio universal y derecho constitucional a la igualdad, podrían permitir alguna interpretación a favor

de la transpolación de las reglas normativas surgidas con la modificación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como lo arguye el apelante.

Ello porque en el marco de la relación heterosexual que el causante gestó en un inicio con su cónyuge, la pervivencia del vínculo matrimonial demarca una suerte de ocultamiento de la relación homosexual hacia los años 1990 a 2000, que como bien lo plantea el apelante, gestaba una situación de vergüenza, repudio y discriminación a sus practicantes, de manera que no puede ser indiferente para la Sala que la demandante cónyuge heterosexual pueda quedar eximida de acreditar la convivencia en los 2 años anteriores al deceso, en tanto i) acredita la existencia de 4 hijos con el causante, ii) hizo vida marital por más de 16 años hasta cuando se enteró de la orientación sexual de su cónyuge, iii) mantuvo la condición de cónyuge separada de hecho hasta el fallecimiento del causante, sin divorciarse.

Lo anterior como mecanismo incluso para visibilizar y desmitificar las diversas formas de configurar familias y evitar la normalización, los ocultamientos y segregación que lesionan la dignidad humana, pues lo cierto es que la vida de pareja del causante jamás estuvo circunscrita al modelo binario hombre-mujer, que dentro de la diversidad de género no puede merecer cuestionamientos al causante por tratarse del libre desarrollo de su personalidad y difícil resulta tratar de encasillarlo para privilegiar alguna orientación pues bien pudo ser hetero, homo, bi o pansexual, o cualquier otra visión personalísima de su género (LGBTIQ+) y explícita con sus construcciones de convivencia familiar, amén que el sentido y razón de ser del derecho a la seguridad social por antonomasia persigue aminorar justamente cualquier tipo de incertidumbre que la condición y elecciones humanas deparan.

En lo que se ciñe a ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, los testimonios recaudados dan cuenta de manera convincente de que éste sostuvo una convivencia con HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO que, si bien es cierto, la fecha de la que se predica el inicio de dicha unión no es coincidente, puesto que la misma es oscilante entre el año 1992 a 1994, no obstante, los detalles narrados en la prueba testimonial brindan elementos de convicción acerca de que sí se configuró entre los mentados, por ello, habrá de establecerse que la misma se dio desde octubre de 1994 hasta el 18 de diciembre de 2000, fecha de fallecimiento del causante, de lo que resulta una convivencia de 6 años, 2 meses y 17 días, esto es, 2270 días; con ello, el demandante satisfizo los requisitos establecidos en la norma aplicable, por tanto, resulta también merecedor de la pensión de sobrevivientes.

Aunado a lo anterior, para la Sala son de resaltar las afirmaciones respecto del aislamiento y repudio generalizado (salvo 2 de sus hermanas), al que se vio enfrentado el causante, por parte de su círculo familiar extenso que, no veía con buenos ojos el libre desenvolvimiento ante la sociedad de la orientación sexual de aquél; también resulta convincente que ante el creciente deterioro de salud del causante y teniendo en cuenta que el demandante viajaba frecuentemente en razón a sus actividades de comercio, el primero frecuentara el domicilio de su madre.

Ahora bien, frente a la convivencia entre los compañeros del mismo sexo, resulta importante para la Sala resaltar que, en la época en que configuró la misma, no existía un desarrollo normativo y jurisprudencial que amparara los derechos de quienes conformaban este tipo de uniones, y que ello, aunado a la visión conservadora del concepto de familia que reinaba en la sociedad para esa data, pudo justificar que el demandante postergara cualquier solicitud de reivindicación de sus derechos, y por ello, la Sala encuentra justificable que solo, en tiempos recientes, al ver los avances garantistas en ese sentido que se han venido consolidando, el demandante haya decidido desatar sus pretensiones en materia pensional.

Así las cosas, contrario a la postura de la *A quo*, la Sala colige que el derecho pensional habrá de reconocerse de manera compartida, en favor de ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ y MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de convivencia consecutiva con el causante:

	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Porcentaje mesada
Litis consorte	16/10/1975	26/03/1992	6006	72,57%
Demandante	01/01/1995	18/12/2000	2270	27,43%

Dicha compartición pensional se apoya además en el criterio de la Sala de Casación Laboral que defiende desde el 29-11-2011 (Rad.209168) un nuevo concepto de familia que gestó la Constitución de 1991 y que no tuvo en cuenta la Ley 100 de 1993, la amplitud del grupo familiar (SL5524-2016) incluyendo parejas del mismo sexo (SI-1366-2019 y SL-1744-2021) y que al abarcar muchas más realidades e identidades de género en los cotizantes como lo ha reconocido la Corte Constitucional (SU440-2021), no pueden dejar desamparado a ninguno de sus

núcleos familiares, así no contemporicen en los dos años anteriores al fallecimiento del causante.

En lo atinente a la prescripción, se tiene que el demandante elevó reclamación el 02 de octubre de 2019, y la demanda fue radicada el 30 de octubre de 2019; por tanto, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 03 de octubre de 2016 se encuentran prescritas.

Con respecto a la prescripción, se tiene que María Roselia elevó reclamación pensional el 12 de octubre de 2013, la demanda fue radicada en el Circuito de Tuluá el 21 de septiembre de 2017, fecha para la cual ya se había agotado el término de los 3 años que contempla la norma; por tanto, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2014 se encuentran prescritas.

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo de los retroactivos pensionales, desde el 22 de septiembre de 2014 y 03 de octubre de 2016, respectivamente, y hasta el 31 de julio de 2023, con base en una mesada pensional reconocida para el año 2000 por valor de \$486.680, y que cuya evolución arroja una mesada por la suma de \$1.541.553 para el año 2023, a partir de la cual se le aplica la proporción de 27,43% en favor del demandante Carlos Eduardo, y 72,57% en favor de la litis consorte María Roselia, en razón a 14 mesadas pensionales, de lo anterior resulta un monto de \$33.224.272 en favor del demandante, y una suma de \$115.930.751 en favor de la litis consorte.

EVOLUCIÓN DE MESADAS			CÁLCULO DE RETROACTIVOS PENSIONALES									
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	DESDE	HASTA	#MES	MESADA DEMANDANTE 27,43%	SUMAS ADEUDADAS	DESDE	HASTA	#MES	MESADA MARÍA ROSELIA 72,57%	SUMAS ADEUDADAS
2000	0,0875	\$ 486.680	PRESCRITAS PARA ANDRÉS EDUARDO									
2001	0,0765	\$ 529.265										
2002	0,0699	\$ 569.753										
2003	0,0649	\$ 609.579										
2004	0,0550	\$ 649.141										
2005	0,0485	\$ 684.843										
2006	0,0448	\$ 718.058										
2007	0,0569	\$ 750.227										
2008	0,0767	\$ 792.915										
2009	0,0200	\$ 853.732										
2010	0,0317	\$ 870.806										
2011	0,0373	\$ 898.411										
2012	0,0244	\$ 931.922										
2013	0,0194	\$ 954.661										
2014	0,0366	\$ 973.181										
2015	0,0677	\$ 1.008.800										
2016	0,0575	\$ 1.077.095	03/10/2016	31/12/2016	3,9	295.447	1.152.244	01/01/2016	31/12/2016	14	706.238	9.887.325
2017	0,0409	\$ 1.139.028	01/01/2017	31/12/2017	14	312.435	4.374.096	01/01/2017	31/12/2017	14	732.086	10.249.201
2018	0,0318	\$ 1.185.614	01/01/2018	31/12/2018	14	325.214	4.552.997	01/01/2018	31/12/2018	14	826.593	11.572.299
2019	0,0380	\$ 1.223.317	01/01/2019	31/12/2019	14	335.556	4.697.782	01/01/2019	31/12/2019	14	860.400	12.045.606
2020	0,0161	\$ 1.269.803	01/01/2020	31/12/2020	14	348.307	4.876.298	01/01/2020	31/12/2020	14	887.761	12.428.656
2021	0,0562	\$ 1.290.247	01/01/2021	31/12/2021	14	353.915	4.954.806	01/01/2021	31/12/2021	14	921.496	12.900.945
2022	0,1312	\$ 1.362.759	01/01/2022	31/12/2022	14	373.805	5.233.266	01/01/2022	31/12/2022	14	936.332	13.108.650
2023		\$ 1.541.553	01/01/2023	31/07/2023	8	422.848	3.382.783	01/01/2023	31/07/2023	8	988.954	13.845.357
			TOTAL RETROACTIVO DEMANDANTE				33.224.272	TOTAL RETROACTIVO LITIS CONSORTE				115.930.751

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la asignación temporal de la pensión de sobrevivientes a la litis consorte YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO se extinguió el 12 de septiembre de 2012, fecha en la cual cumplió los 25 años de edad, y que dicha fecha resulta anterior a las prescripciones ya establecidas para las mesadas en favor de Andrés Eduardo y María Roselia, no habrá lugar a reclamar ningún valor frente a lo ya pagado a Yuli Andrea.

Aunado a lo anterior, se autorizará a COLPENSIONES que realice los respectivos descuentos a ambos retroactivos pensionales, de los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 243 del 06 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, en proporción del 27,43% de la mesada pensional que, a partir del 01 de agosto de 2023, dicha proporción asciende a la suma de **\$422.848**, en razón a 14 mesadas anuales, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO**.

TERCERO: DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, con anterioridad al 03 de octubre de 2019 y, no probados los demás exceptivos formulados por COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar retroactivo pensional por la suma de \$33.224.272, calculado desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva. Sumas que deberán ser indexadas.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, en proporción del 72,57% la mesada pensional que, a partir del 01 de agosto de 2023, dicha proporción asciende a la suma de **\$1.118.705**, en razón a 14 mesadas anuales, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO**.

SEXTO: DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, con anterioridad al 22 de septiembre de 2014 y, no probados los demás exceptivos formulados por COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar retroactivo pensional por la suma de \$115.930.751, calculado desde el 22 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva. Sumas que deberán ser indexadas.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos pertinentes con destino al sistema general de seguridad social en salud, respecto de ambos retroactivos pensionales.

NOVENO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES**, las COSTAS de primera instancia deberán ser fijadas por la A quo conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del CGP. FIJENSE como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de la vencida en juicio y en favor de cada uno de los demandantes ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ y MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

UNDÉCIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-

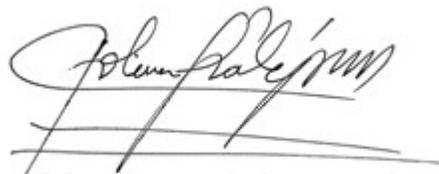
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528191e5454c2789f3a04d3de0f611c606d6b26149030ff8bd5237b3ad2b8fb**

Documento generado en 14/07/2023 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>